



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-3331-003-2007-00116-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : ALVARO PARRADO Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Decisión : Se confirma decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11596 de fecha 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

ALVARO PARRADO y LUZ AMPARO PADILLA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ROBINSON DAMIÁN, ÁLVARO IVÁN y JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA,¹ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo se declarara administrativamente responsable a los demandados por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, en accidente de tránsito ocurrido el día 4 de abril de 2005 en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta.

¹ En adelante la parte demandante.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.2. Pretensiones y condenas²

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

“DECLARACIONES.-

PRIMERA.- Declarar administrativa y solidariamente responsable al Municipio de Cumaral por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes con motivo de las lesiones personales ocasionadas en la humanidad del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, hijo de LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ y ÁLVARO PARRADO y hermano de ÁLVARO IVÁN y JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, en hechos sucedidos el día 04 de abril de 2005, en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta, al ser expulsado del vehículo de transporte escolar de placas SWA888, de propiedad del también demandado AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS, de los cuales da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 4 de abril de 2005; transporte escolar costeadado con subsidio otorgado por la Alcaldía Municipal de Cumaral; hechos que produjeron la amputación del miembro inferior derecho, a nivel del tercio medio de la pierna, y politraumatismos a nivel del abdomen, al citado menor ROBINSON DAMIÁN.

SEGUNDA.- Declarar administrativa y solidariamente responsable al Departamento del Meta por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes con motivo de las lesiones personales ocasionadas en la humanidad del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, hijo de LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ y ÁLVARO PARRADO y hermano de ÁLVARO IVÁN y JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, en hechos sucedidos el día 04 de abril de 2005, en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta, al ser expulsado del vehículo de transporte escolar de placas SWA888, de propiedad del también demandado AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS, de los cuales da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 04 de abril de 2005; transporte escolar costeadado con subsidio otorgado por la Alcaldía Municipal de Cumaral; hechos que produjeron la amputación del miembro inferior derecho, a nivel del tercio medio de la pierna, y politraumatismos a nivel del abdomen, al citado menor ROBINSON DAMIÁN.

TERCERA.- Declarar administrativa y solidariamente responsable a la Institución Educativa Colegio José Antonio Galán por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes con motivo de las lesiones personales ocasionadas en la humanidad del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, hijo de LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ y ÁLVARO PARRADO y hermano de ÁLVARO IVÁN y JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, en hechos sucedidos el día 04 de abril de 2005, en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta, al ser expulsado del vehículo de transporte escolar de placas SWA888, de propiedad del también demandado AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS, de los cuales da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 04 de abril de 2005; transporte escolar costeadado con subsidio otorgado por la Alcaldía Municipal de Cumaral; hechos que produjeron la amputación del miembro inferior derecho, a nivel del tercio medio de la pierna, y politraumatismos a nivel del abdomen, al citado menor ROBINSON DAMIÁN.

² Folios 2 a del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTA.- Declarar administrativa y solidariamente responsable al ciudadano AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS, de manera solidaria, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes con motivo de las lesiones personales ocasionadas en la humanidad del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, hijo de LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ y ÁLVARO PARRADO y hermano de ÁLVARO IVÁN y JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, en hechos sucedidos el día 04 de abril de 2005, en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta, al ser expulsado del vehículo de transporte escolar de placas SWA888, de propiedad del también demandado AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS, de los cuales da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 04 de abril de 2005; transporte escolar costeadado con subsidio otorgado por la Alcaldía Municipal de Cumaral; hechos que produjeron la amputación del miembro inferior derecho, a nivel del tercio medio de la pierna, y politraumatismos a nivel del abdomen, al citado menor ROBINSON DAMIÁN.

QUINTA.- Declarar administrativa y solidariamente responsable a la Cía. SEGUROS DEL ESTADO S.A., de manera solidaria, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes con motivo de las lesiones personales ocasionadas en la humanidad del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, hijo de LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ y ÁLVARO PARRADO y hermano de ÁLVARO IVÁN y JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, en hechos sucedidos el día 04 de abril de 2005, en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta, al ser expulsado del vehículo de transporte escolar de placas SWA888, de propiedad del también demandado AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS, de los cuales da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 04 de abril de 2005; transporte escolar costeadado con subsidio otorgado por la Alcaldía Municipal de Cumaral; hechos que produjeron la amputación del miembro inferior derecho, a nivel del tercio medio de la pierna, y politraumatismos a nivel del abdomen, al citado menor ROBINSON DAMIÁN.

CONDENAS.-

SEXTA.- Con base en las anteriores declaraciones, condenar a los demandados, como reparación del daño ocasionado, a pagar a cada uno de los demandantes, o quienes sus derechos representen, los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que solicito de la siguiente manera:

6.1.- PERJUICIOS MATERIALES:

6.1.1.- DAÑO EMERGENTE CAUSADO: Una suma equivalente a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 SMMLV), para los padres del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, es decir, LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ y ÁLVARO PARRADO; suma que corresponde a los gastos en que estos han debido incurrir, hasta la fecha de presentación de esta demanda, para efectos de atender los tratamientos, hospitalizaciones, transportes y demás necesidades tendientes a restablecer la salud y el ánimo del citado menor, según y se probará a lo largo del proceso.

6.1.2.- DAÑO EMERGENTE POR CAUSAR: Una suma equivalente a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 SMMLV), o la que resulte ser probada a lo largo del proceso, para los padres del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, es decir, LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ y ÁLVARO PARRADO; suma que corresponde a los gastos estimados que deben cubrir hacia futuro para efectos de atender los tratamientos,

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

hospitalizaciones, transportes y demás necesidades tendientes a restablecer la salud y el ánimo del citado menor.

6.1.3.- LUCRO CESANTE: Una suma correspondiente al valor que resulte de multiplicar los meses productivos del menor lesionado, una vez adquiera su mayoría de edad, 18 años, y hasta la edad de 70 años de vida probable, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria, por el 50% del salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con el grado de incapacidad causado (52 años x 12 meses = 624 x 218.000 = \$136.000.000=), que asciende a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, para el menor lesionado ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA.

6.2.- PERJUICIOS MORALES:

Aclarando que para el momento de las lesiones sufridas por el menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, este convivía con sus padres y hermanos ya citados, en un hogar lleno de solidaridad, afectividad, convivencia, cercanía, ayuda mutua y hermandad, circunstancias estas que unidas al grado de parentesco permiten inferir el dolor o daño moral compartido por todos y muy difícil de superar, se tiene:

Para el menor, ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Madre, LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Padre, ÁLVARO PARRADO, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Hermano, ÁLVARO IVÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Hermano, JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

6.3.- PERJUICIOS FISIOLÓGICOS:

Dada la condición adversa en que se encuentran tanto el menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA como sus padres y hermanos, el primero de los cuales contaba con la temprana edad de trece años para la fecha de los hechos dañosos, se tiene:

Para el menor, ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Madre, LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Padre, ÁLVARO PARRADO, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Hermano, ÁLVARO IVÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Hermano, JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.4.- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

En procura de otorgar al menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA y a sus padres y hermanos una indemnización integral, dada la disminución de las posibilidades de realizar actividades en común debido a las lesiones sufridas por aquel, se tiene:

Para el menor, ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Madre, LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Padre, ÁLVARO PARRADO, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Hermano, ÁLVARO IVÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

Para su Hermano, JHON SEBASTIÁN PARRADO PADILLA, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV);

SÉPTIMA.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVA.- Condenar en costas a los demandados.

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- ÁLVARO PARRADO y LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio católico el día 24 de diciembre de 1994, dentro del cual procrearon a ÁLVARO IVÁN PARRADO PADILLA, ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA y JOHN SEBASTIÁN PARRADO PADILLA.

- ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA fue matriculado en la Institución Educativa Colegio José Antonio Galán, ubicado en el Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, para el año lectivo 2005, en el grado octavo.

- La familia PARRADO PADILLA tiene su residencia en la vía que del Municipio de Cumaral conduce a Veracruz, en la Vereda Venturosa, Finca Los Manguitos, km 17, del Departamento del Meta.

- Para facilitar el desplazamiento de ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA desde su residencia hasta la Institución Educativa Colegio José Antonio Galán, ubicado en el Municipio de Cumaral, ÁLVARO PARRADO y LUZ AMPARO PADILLA HERNÁNDEZ se adhirieron al contrato de transporte de estudiantes celebrado con AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS, con vigencia de diez meses contados a partir del día 24 de enero de 2005.

³ Folios 71 a 73 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- El Municipio de Cumaral subsidió el 70% del contrato de transporte escolar celebrado entre la Comunidad de la Vereda Cuarteles, Venturosa vía a Cumaral y el particular AUGUSTO JIMÉNEZ CÁRDENAS.

- El vehículo de transporte escolar era un BUS, MARCA DODGE, COLOR VERDE, MODELO 1975, DE PLACAS SWA888, matriculado en la ciudad de Villavicencio, el cual se encontraba amparado con la póliza N° 12404360034 de la Cía. Seguros del Estado.

- El día 04 de abril de 2005, ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA abordó el vehículo de transporte escolar cuando arribando al Km 16 de la vía que del Municipio conduce hacia Veracruz, vereda La Venturosa, en una curva, el citado menor fue violentamente expulsado del automotor, por la puerta del mismo, la cual permanecía abierta, y la llanta del vehículo lo atrapo, causándole lesiones en su miembro inferior derecho y a nivel del abdomen.

- El siniestro quedó descrito en el informe policial de accidente de tránsito N° 23-000339 de fecha 4 de abril de 2005.

- El menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA sufrió la amputación de su miembro inferior derecho a nivel del tercio medio de la pierna, lo mismo que graves perturbaciones orgánicas a nivel del abdomen y graves alteraciones de orden psicológico.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez Meta le dictaminó a ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, una pérdida de la capacidad laboral del 39.35%.

1.4. Fundamento de derecho

Se cita como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 6 y 90.

Código Contencioso Administrativo: artículos 136 a 139; 206 y siguientes.
Ley 446 de 1998.

Código Civil: artículos 1613 a 1615, 2341 y 2342.

Ley 153 de 1887: artículo 8°.

1.5. Contestación de la demanda⁴

1.5.1. AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando como razones de su defensa que en ningún momento desatendió las normas de tránsito ya que se desplazaba por el carril debido y lo hacía a una velocidad adecuada; sin embargo, por causas atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima se produjeron las lesiones por las que se pretende endilgar responsabilidad, en tanto que el menor no esperó a que se detuviera totalmente el vehículo y se levantó antes de tiempo, ocasionando saliera expulsado del automotor.

⁴ Folios 94 a 97; 118 a 140 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo tanto, no vulneró el deber objetivo de cuidado y no es responsable civilmente por los hechos materia de la demanda.

1.5.2. Departamento del Meta en nombre propio y en representación de la Institución Educativa Colegio José Antonio Galán

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que la parte demandante vincula al proceso al Departamento del Meta sin el menor argumento de tipo jurídico que demuestre el más mínimo grado de responsabilidad frente al asunto.

Dentro de la demanda se argumenta omisión en la revisión y exigencia del cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad para la prestación del servicio de transporte escolar; sin embargo, evidentemente el actor desconoce que mediante Ordenanza No 18 del 24 de Junio de 1988, la Asamblea del Departamento del Meta creó el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, en donde se descentralizaron las funciones relacionadas con el tránsito y transporte dentro del Departamento del Meta.

Así las cosas, la entidad demandada no tiene ninguna injerencia en la prestación directa o indirecta del servicio de transporte escolar, además las labores de revisión y autorización de permisos para transportar estudiantes es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

En relación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE CUMARAL, se tiene que fue creada mediante Ordenanza No. 037 de 1967, como un centro educativo oficial del municipio de Cumaral no certificado a cargo del Departamento del Meta de conformidad con el Decreto 560 de 2003.

Debe indicarse, que se desconoce cuál fue la actuación de la Institución Educativa que permita justificar su llamamiento dentro de la acción de Reparación Directa, como quiera que el accidente no se produjo en horas de jornada estudiantil.

No obstante, dicha institucional educativa tenía contratado un seguro estudiantil con la aseguradora la PREVISORA S.A., mediante póliza No. 1001142 expedida el 15 de abril de 2004, con vigencia hasta el 12 de abril de 2005, siendo que se encontrara vigente para el momento de los hechos.

Propuso las excepciones de caducidad de la acción, falta de jurisdicción y competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

Y por último, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora la PREVISORA S.A.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.5.3. Municipio de Cumaral

No contestó la demanda.

1.5.4. Seguros del Estado S.A.

No contestó la demanda.

1.6. Llamado en garantía – PREVISORA S.A.⁵

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando como razones de su defensa que si bien dicha aseguradora expidió la póliza de accidentes personales siendo tomador y asegurado el Departamento del Meta, cuyo objeto fue *"la adquisición de Póliza de Seguro de Accidentes Personales sector educativo, con destino a los niños y niñas y jóvenes de escasos recursos de las instituciones educativas oficiales del Departamento del Meta para amparar la muerte o daño que sufran los estudiantes como consecuencia de un accidente amparado en la póliza y que ocurra durante su vigencia a cualquier miembro del grupo asegurado"*, también lo era, que ALVARO PARRADO en su condición de padre del menor ROBINSON DAMIÁN PARRADO PADILLA, había presentado reclamación pretendiendo la indemnización cubierta con dicha póliza, valor que fue debidamente otorgado el día 9 de junio de 2005 con cheque No. 262340 del Banco de Bogotá.

En ese orden de ideas, la PREVISORA S.A., ya agotó el límite del valor asegurado, y por ende, cumplió con la obligación contractual frente al contrato de seguro de accidentes personales Juveniles No. 1001142.

2. SENTENCIA APELADA⁶

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda resolviendo:

"PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de **"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL META S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de **"FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA"**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL META S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. EXONERAR de responsabilidad al DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE CUMARAL (META), a la institución educativa Colegio José Antonio Galán y a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁵ Folios 259 a 261 del expediente.

⁶ Folios 544 a 560 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01
Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO. DECLARAR RESPONSABLES del daño reclamado al señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS y a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto.

QUINTO. CONDENAR de manera solidaria al señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS y a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., ésta última hasta la concurrencia de los riesgos amparados, a pagar a los demandantes por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Nivel	Demandante	Indemnización
1°	Robinson Damián Parrado Padilla	60 S.M.L.M.V.
1°	Álvaro Parrado	60 S.M.L.M.V.
1°	Luz Amparo Padilla Hernández	60 S.M.L.M.V.
2°	Álvaro Iván Parrado Padilla	30 S.M.L.M.V.
2°	John Sebastián Parrado Padilla	30 S.M.L.M.V.

SEXTO. CONDENAR de manera solidaria, al señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS y a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., ésta última hasta la concurrencia de los riesgos amparados, a pagar al joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, a título de daño a la salud, la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

SEPTIMO. CONDENAR de manera solidaria, al señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS y a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., ésta última hasta la concurrencia de los riesgos amparados, a pagar al joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, por vulneración del derecho fundamental a la integridad física en conexidad con la dignidad humana, la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

OCTAVO. CONDENAR de manera solidaria, al señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS y a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., ésta última hasta la concurrencia de los riesgos amparados, a pagar al joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, por concepto de lucro cesante, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$119'005.350)

NOVENO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

DECIMO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante (...)."

Como sustento de su decisión, el A quo señaló que se encontró probado que producto de la caída de un bus, el menor PARRADO PADILLA sufrió un golpe en todo su cuerpo y aplastamiento de su pierna derecha, por lo cual fue trasladado inicialmente al Hospital de Cumaral y posteriormente al Hospital Departamental de Villavicencio.

Así mismo, de las historias clínicas de los mencionados centros hospitalarios, se desprendió que fue necesario intervenir quirúrgicamente al mencionado menor, practicándole laparotomía como consecuencia de la ruptura de colón y amputación del tobillo y pie derecho producto del trauma en su pierna derecha, quedando de esta manera probado el daño, cuyos perjuicios se reclamaban.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que en cuanto a la imputación del daño reclamado frente a cada uno de los accionados, se demostró en primer lugar, que la causa eficiente de dicho daño quedó debidamente plasmado en el informe de tránsito, en donde se estableció que el conductor del bus llevaba la puerta abierta y aparte el menor iba de pie al momento de los hechos, lo cual ocasionó que saliera expulsado del vehículo.

Que el artículo 24 del Decreto 1556 de 1998 prescribe que en los buses de transporte escolar no se admitirán menores de pie. Así mismo, en el artículo 62 del Decreto 174 de 2001 se estableció que con el fin de garantizar la protección de los estudiantes, los vehículos de transporte particular escolar debían llevar un adulto que acompañara al conductor durante toda la operación del servicio y un sistema de comunicaciones bidireccional.

En consecuencia, AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS conductor y propietario del vehículo en que se transportaba el menor, en atención al contrato de transporte escolar de menores de edad, quebrantó no solo las disposiciones legales sino también las de tránsito enunciadas en el Informe de Accidente que fuera levantado el día de los hechos, razón por la cual le era atribuible responsabilidad en relación con el daño reclamado.

Como quiera que AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS constituyó póliza de responsabilidad civil contractual No. 12404360034, con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la cual amparó los posibles daños causados a pasajeros u ocupantes del vehículo de su propiedad, con vigencia del 25 de octubre de 2004 al 25 de octubre de 2005, el fallador de primera instancia condenó solidariamente a la aseguradora, hasta la concurrencia del valor asegurado con la mencionada póliza.

En cuanto a determinar la imputación que le cabría a las entidades públicas demandadas por la omisión en la verificación de las condiciones mínimas de seguridad que debían cumplir los vehículos de transporte escolar, el fallador consideró que como quiera que se estableció que la causa material y jurídica del daño reclamado estuvo en el incumplimiento de las normas de tránsito y de transporte de menores, en especial la de llevar la puerta abierta del vehículo y pasajeros de pie estando el automotor en movimiento, quedó sin soporte alguno lo alegado por la parte actora en este sentido, razón por la cual, no era posible endilgar responsabilidad alguna ni al Municipio de Cumaral, ni al Departamento del Meta, menos aún a la Institución Educativa Colegio José Antonio Galán, esta última de índole Departamental.

Por último, en relación con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., quien fuera llamada en garantía por el Departamento del Meta en virtud del contrato de seguros de accidentes personales póliza normal No. 1001142 con vigencia desde el 12 de abril de 2004 al 12 de abril de 2005, indicó que dicha entidad aseguradora reconoció y pagó a ALVARO PARRADO en su calidad de padre del menor afectado, la suma de \$400.000 en razón al riesgo asegurado, conforme a las coberturas aplicadas; razón por la cual, se le exoneró de responsabilidad.

En ese orden de ideas, condenó de manera solidaria a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a cada uno de los

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

demandantes por concepto de perjuicios morales el máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta que fue de 39.35%.

A título de indemnización por daño a la salud, reconoció a favor del lesionado la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que no era procedente hacerlo para los demás accionantes.

Así mismo, al encontrarse acreditada la vulneración del derecho fundamental a la integridad física en conexidad con la dignidad humana del menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, siguiendo las pautas jurisprudenciales sobre la materia, le reconoció de oficio por este concepto, la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, no se reconoció suma alguna, como quiera que en el plenario no se encontró prueba que acreditara que los padres de ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, hubieren realizado pagos por los conceptos reclamados, dado que si bien obraba prueba de las atenciones médicas brindadas al menor, lo cierto es que no apareció recibo alguno de su pago por parte de sus progenitores, así como tampoco se acreditó la necesidad de efectuar pagos hacia futuro por estos mismos conceptos.

Por último, reconoció por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidad y futuro el valor total de \$119.005.350.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. Recurso de apelación⁷

La parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que existían cuatro motivos de inconformidad con el fallo proferido en primera instancia. El primero, fue que al momento de dictarse la sentencia y resolver el litigio, no se tuvo en cuenta ni se aplicó los efectos legales adversos de no contestar la demanda por parte del MUNICIPIO DE CUMARAL, de SEGUROS DEL ESTADO y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO JOSÉ ANTONIO GALÁN.

En virtud de ello, solicita se sirva aplicar tales efectos adversos, señalados por la Ley y por la Jurisprudencia a la parte que no contesta la demanda, y que ello sirva como fundamento para declararlos legalmente responsables del daño y condenarlos al pago de los perjuicios reconocidos.

⁷ Folios 562 a 567 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El segundo motivo de inconformidad tiene que ver con que el fallador de primera instancia manifestó que el vehículo automotor desde el cual salió expulsado el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, fue "contratado por sus padres", para luego establecer que obraba en el plenario, contrato de transporte de estudiantes, suscrito entre los señores ALVARO PARRADO y LUIS ARMANDO GUEVARA, en su condición de la comunidad de las Veredas, con el señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS.

Resulta entonces preciso que los Honorables Magistrados se sirvan dilucidar tal contradicción, en el entendido de que el referido vehículo NO FUE CONTRATADO POR LOS PADRES DEL MENOR, sino por la comunidad campesina de la Vereda Cuarteles, Venturosa, vía a Cumaral, representada por los Señores ALVARO PARRADO y LUIS ARMANDO GUEVARA, el primero de los cuales coincidentalmente resultó ser el padre del menor lesionado.

Así mismo, quedó probado que el costo para la prestación del servicio estudiantil, era asumido en un 70% por parte del MUNICIPIO DE CUMARAL, lo cual denota que la administración pública tiene no solo interés sino responsabilidad en la contratación, supervisión y vigilancia de los estándares mínimos del contrato y de las condiciones técnico mecánicas y de funcionamiento del automotor con el cual se causaron las graves lesiones a la víctima.

En ese sentido, la Señora Juez de instancia se limitó a establecer que la causa material y jurídica del daño reclamado estaba en cabeza del particular propietario del vehículo automotor, pero nada dijo respecto de las obligaciones o facultades de los entes públicos demandados en cuanto al otorgamiento de permisos, autoridades competentes, control y vigilancia, sobre vehículos de transporte escolar.

Por lo tanto, según lo probado en el proceso debe declararse administrativamente responsable a todas las entidades demandadas dentro del presente proceso y condenársele al pago de los perjuicios de índole material y moral a los que haya lugar.

El tercer motivo de inconformidad radica en que el fallo recurrido no tuvo en cuenta al momento de tasar los perjuicios de índole moral, el dictamen emitido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 28 de diciembre de 2015, en donde se estableció que el menor a raíz de lo sucedido presentaba un estado depresivo crónico, que se relacionaba directamente con los hechos que se investigaban y que configuraba desde lo forense una perturbación psíquica de carácter permanente.

Con respecto al cuarto motivo de inconformidad, indicó que el fallo de primera instancia no condenó en costas a la parte vencida pese a que hubo una constante y permanente controversia frente a las pretensiones de la demanda.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. Audiencia de conciliación posterior al fallo⁸

A través de auto del 27 de noviembre de 2018, se fijó para el día 11 de diciembre de 2018 la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia. La misma fue aplazada para el 10 de mayo de 2019.

Debe indicarse que dentro de esa primera diligencia se consignó lo siguiente:

“(…) Apoderado de la Compañía Seguros del Estado S.A.: Manifestó que no presentaron recurso de apelación en contra del fallo y como no recurrente dieron cumplimiento a la sentencia, constituyendo título judicial por el valor de \$46.874.520. El Despacho a manera de pedagogía jurídica indica al apoderado que las condenas en lo Contencioso Administrativo se deben pagar directamente a las partes a través de su apoderado y no por intermedio del Juzgado.

En este estado de la diligencia el apoderado de la Compañía de Seguro del Estado solicita la palabra, la cual es concedida por el Despacho, quien en uso de ella manifestó: solicito el reintegro del título para posteriormente hacer el pago directo a la parte demandada.

En atención a la solicitud del abogado de Seguros del Estado se le corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó: respetuosamente manifiesto estar de acuerdo con la solicitud precedente en el entendido de que el ánimo de la entidad aseguradora es realizar el pago de manera directa a la parte que represento.

El despacho una vez verificado que el depósito judicial en mención se encuentra a órdenes de este Juzgado, conforme a la consulta realizada a la plataforma del banco Agrario de Colombia, accede a la solicitud y en conciencia se ordena que por secretaría se haga la devolución del título judicial de No. – 44501000473945 a la entidad que lo consigno a través de su representante legal y/o a su apoderado con facultad expresa para recibir.”

Entre tanto en la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2019 se resolvió lo siguiente:

“(…) En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado de seguros del Estado quien manifiesta: en conversaciones con el apoderado de la parte demandante, se ve la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio parcial con seguros del estado S.A., esto, por el valor del depósito judicial constituido y de ser así entraría a desistir de los recursos interpuestos momentos antes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: efectivamente estamos de acuerdo con lo manifestado por el señor abogado, en consecuencia aceptamos un acuerdo conciliatorio parcial, única y exclusivamente respecto de Seguros del Estado S.A. y mantenemos nuestra postura del recurso de apelación frente a las otras partes demandadas.

⁸ Folios 587; 613 a 615 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, decide: **PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre la parte actora y Seguros del Estado S.A., en los términos expuestos en la parte motiva de presente decisión. **SEGUNDO:** Advertir que la conciliación de la que trata la presente acta, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998. **TERCERO:** En firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega del título judicial No. 445010000473945 al apoderado de la parte actora. Decisiones que se notifican en estrados. Sin recursos.*

Finalmente y en atención y a lo decidido sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, comoquiera que el mismo está enfocado a obtener la declaratorio de responsabilidad de las entidades exoneradas en el fallo de primera instancia el despacho reitera la decisión sobre su concesión en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual se ordena él envió del expediente al superior para efectos de la alzada. Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.”

De conformidad con ello, se tiene que entre la parte demandante y la Compañía Seguros del Estado S.A. -quien fuere una de las condenadas por la primera instancia- se suscribió un acuerdo conciliatorio tasado en la suma de \$46.874.520, valor correspondiente al riesgo amparado en la póliza constituida por AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, propietario del vehículo que le ocasionó el accidente al menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA.

Igualmente, la parte demandante advirtió que dicho acuerdo no impedía se prosiguiera con la apelación respecto de las demás entidades demandadas en el proceso de la referencia, que no fueron condenadas por la primera instancia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo el Municipio de Cumaral y la Previsora S.A., presentaron sus alegatos de conclusión, solicitando se confirmada la decidido en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 9 de abril de 2007, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁹, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el presente caso se tiene que el daño por cuya indemnización se demandó, habría tenido ocurrencia el día 4 de abril de 2005. Por tanto, y según la norma mencionada la demanda podía presentarse hasta el día 5 de abril de 2007. No obstante al no caer en día hábil -*semana santa*-, debía trasladarse al primer día hábil siguiente, el cual correspondió al 9 de abril de 2007.

Como quiera que la parte actora presentó la demanda el mismo 9 de abril de 2007, la Sala advierte que la presente acción se radicó dentro del término previsto en la Ley.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar parcialmente la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

⁹ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese sentido, y según lo que es materia de reproche en el recurso impetrado con la salvedad de lo que fue conciliado, lo primero que deberá determinarse es si la falta de contestación de la demanda por una entidad demandada, implica per se un allanamiento a las pretensiones de la misma, y por tanto, su indefectible declaratoria de responsabilidad en el asunto cuestionado.

Lo segundo que deberá estudiarse es, si las demás entidades demandadas en el presente medio de control, esto es, el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, el MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL y la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN, son administrativamente responsables de las lesiones acaecidas al menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, en accidente de tránsito ocurrido el día 4 de abril de 2005 en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta.

Igualmente, deberá determinarse si la tasación de perjuicios morales reconocidos por la primera instancia estuvo ajustada a los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Honorable Consejo de Estado.

Por último, deberá establecerse si era procedente condenar en costas a la parte vencida.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizara cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

4.4. Caso concreto

4.4.1. Falta de intervención de los demandados en el proceso

A juicio de la parte apelante, la primera instancia no le aplicó al MUNICIPIO DE CUMARAL y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO JOSÉ ANTONIO GALÁN, los efectos legales adversos de no contestar la demanda, que no era cosa distinta a que se entendiera esa omisión como un allanamiento a las pretensiones de la misma, y por ende, un fundamento de tipo jurídico para endilgarles responsabilidad en los hechos materia de estudio.

Ante ello, lo primero que debe indicarse, es que el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo establece que dentro del término de fijación en lista el demandado **podrá** contestar la demanda. Esta norma fija el término para presentar la contestación escrita, no obstante, determina que la respuesta, no es obligatoria, sino opcional.

La falta de contestación de la demanda es un aspecto no regulado en el Código Contencioso Administrativo, por lo que por disposición del artículo 267 ibídem, se aplica el Código de Procedimiento Civil. Este ordenamiento en el artículo 95 establece que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con la norma transcrita, la falta de contestación de la demanda o de oposición a las pretensiones, puede ser apreciada por el Juez sólo como indicio grave, más de ninguna manera como allanamiento a las pretensiones tal y como así lo pretende la parte apelante.

De otra parte, de conformidad con los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil, para que el allanamiento sea válido y eficaz, debe ser expreso, libre e incondicional, se deben reconocer los hechos de la demanda; además, debe provenir de quien tenga capacidad dispositiva y tratarse de un derecho susceptible de disposición.

En igual sentido se ha manifestado el Honorable Consejo de Estado al señalar¹⁰:

“(…) De otro lado, como el a quo tuvo por no contestada la demanda, la sociedad apelante estima que no se apreció el indicio en contra de la entidad demandada, por lo que la ausencia de valoración de la conducta procesal de la Superintendencia hubiera influido en la decisión final, con la vocación de prosperidad de las peticiones de la demanda.

Al respecto se observa que pese a que la Superintendencia Financiera contestó la demanda, en el auto de pruebas de 18 de agosto de 2011 se tuvo por no contestada, porque se aportó un poder que no correspondía a la radicación de este proceso. Dicha providencia fue recurrida y confirmada.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 144 del CCA y 95 del CPC, aplicable en virtud del artículo 267 del CCA, se reitera que «la falta de contestación de la demanda o de oposición a las pretensiones, puede ser apreciada por el juez, solo como indicio grave, no como allanamiento a las pretensiones». (…).”

Ahora bien, es preciso indicar que, frente a las entidades públicas, los hechos de la demanda no son susceptibles de confesión, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 del C.P.C. replicada en el artículo 195 del C.G.P., y porque actualmente el artículo 175 del C.P.A.C.A. al regular la contestación de la demanda, no le otorgó a la falta de la misma igual efecto que los artículos 95 del C.P.C. y 97 del C.G.P. Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, en procesos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A.¹¹.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la parte demandante cuando pretende que el operador judicial aprecie la falta de contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE CUMARAL y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO JOSÉ ANTONIO GALÁN, como un allanamiento a las pretensiones de la demanda, cuando las disposiciones legales así no lo han

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718) Actor: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia Rad. 25000233600020150084001 (61500), proferida el 3 de abril de 2020.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

dispuesto. Ello entonces, no impone *per se* una declaratoria de responsabilidad a las entidades que se abstuvieron de pronunciarse frente a lo pretendido dentro del medio de control de Reparación Directa.

4.4.2. Régimen de responsabilidad aplicable a las entidades demandadas

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas en contra de las entidades demandadas.

Debe la Sala resaltar que en el caso en estudio la parte actora estimó que los perjuicios de índole material y moral se produjeron a raíz de las lesiones del menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, causadas en accidente de tránsito debido a la omisión, la inercia y la indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de las entidades demandadas.

A partir de esa causa petendi, es evidente que la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

Tal como lo ha dicho de tiempo atrás el Honorable Consejo de Estado, la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Operador Judicial le compete una labor de control de la acción administrativa de la administración y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de un deber a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹².

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2°, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*¹³, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su *trasgresión*-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

¹² Sentencias del 13 de julio de 1993. expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011. expediente 17.738. entre muchas otras.

¹³ Sentencia del 8 de abril de 1998. expediente No. 11837.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se le exige entonces al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁴.

Sobre el alcance y aplicación de este título de imputación, en sentencia de 18 de octubre de 2007, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, siendo Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente: 68001-23-15-000-1995- 00940-01(15528), reiteró:

"(...) La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad... extracontractual..." Resaltado fuera de texto No sobra entonces, memorar los elementos que desde antaño ha precisado el Contencioso Administrativo, que constituyen ingrediente de este sistema de responsabilidad: ...La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; "c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización (...)"

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo.

¹⁴ Sentencia del 30 de noviembre de 2006. expediente No. 14.880.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Habida consideración de que en el caso concreto se imputa responsabilidad al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, por su descuido y negligencia frente a los hechos ocurridos el día 4 de abril de 2005, en los que resultó lesionado el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, se precisará lo siguiente en materia del título de imputación denominado falla del servicio por omisión.

Sobre este tópico el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida, cuando se encuentren acreditados el daño antijurídico y la imputación, que puede ser legal o material. Así, en caso se tratarse de imputación legal se verificará la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios o de ser material, la acción lesiva o la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se disponía para el adecuado cumplimiento del deber, atendidas las circunstancias particulares del caso.

Frente a este último aspecto, con apoyo en la doctrina, precisa la jurisprudencia que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación entre la acción u omisión y el resultado, sino la desatención de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido esa causalidad impidiendo la producción de la lesión¹⁵.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que pueda considerarse que las entidades demandadas son responsables por omisión, se requiere entonces, que esa negligencia, desatención, descuido u olvido sea la causa eficiente y determinante del daño.

4.4.2.1. La existencia de un daño antijurídico

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado también ha reiterado que, el daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁶ y del Estado, impone considerar dos

¹⁵ "(...) conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁶ "(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”¹⁷; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”¹⁸; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”¹⁹, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general²⁰.

En cuanto al daño antijurídico, la Jurisprudencia Constitucional en sentencia C-254 de 2003, señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en sentencias C-333 de 1996 y C-918 de 2002 “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Debe quedar claro, que es un concepto que es constante en la Jurisprudencia del Honorable Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que

obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

¹⁷ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DíEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁸ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DíEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁹ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

²⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

como lo señala el precedente un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”*²¹. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable²², anormal²³ y que se trate de una situación jurídicamente protegida²⁴.

En el presente asunto, el daño se encuentra plenamente acreditado con los siguientes documentos los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁵, en los que se demuestran las lesiones sufridas por el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, en accidente de tránsito ocurrido el día 4 de abril de 2005 en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta. Ellos son:

- Copia del informe de accidente elaborado por el policía de tránsito, en razón a los hechos ocurridos el día 4 de abril de 2005, en la vía Cumaral - Veracruz, en el kilómetro 16 de la vereda la Venturosa, en el cual resultó lesionado el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, quien se encontraba en el bus conducido por el señor AUGUSTO JIMENEZ CÁRDENAS, identificado con placa No. SWA 888, marca Dodge, en donde se estableció como posibles causas del accidente las causales previstas en los numerales 306 *-huecos en la vía que alteran la velocidad o dirección del vehículo*, 154 *-transitar con las puertas abiertas-* y 502 *-Descender o subir del vehículo en marcha-*, de la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 (folio 30 del expediente).
- Copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2005C-08080601814, de fecha 14 de abril de 2005, practicado al menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, en el que se le determinó una incapacidad médico legal provisional de setenta 70 días (folio 31 del expediente).
- Copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales 2007C-08080600206, de fecha 11 de enero de 2007, practicado al menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, en el que se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de setenta 70 días (folio 435 del expediente).
- Copia de la historia clínica del menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, atendido en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., remitido del Hospital del Hospital de Cumaral, por trauma en miembro inferior derecho y abdomen en accidente de tránsito (folios 32 a 51 del expediente).

²¹ Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”. Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.

²² Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²³ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁵ Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Copia del Dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de fecha 15 de julio de 2013, practicado al paciente ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Meta, en la cual de conformidad con lo previsto en el Decreto 917 de 1999, se le determinó como porcentaje de disminución un 39.35% (folios 404 a 408 del expediente).

- Copia del informe Pericial de Clínica forense No. DSM-DRO-10049-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES al joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, a fin de Dictaminar sobre su estado de salud física y mental, secuelas parciales y definitivas (folios 432 a 434 del expediente).

- Copia del informe Pericial Psiquiátrico Forense de fecha 28 de diciembre de 2015, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES al paciente ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSION:

De acuerdo a lo solicitado por las autoridades se tiene que:

- *El examinado ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, presentó un desarrollo temprano dentro de lo esperado como normal siendo aceptable su capacidad global adaptativa.*
- *El examinado ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, presenta un estado depresivo crónico, que se relaciona directamente con los hechos que se investigan y que configura desde lo forense una perturbación psíquica de carácter permanente.” (Folios 458 a 459 del expediente)*

En ese orden de ideas, la Sala encuentra demostrado el daño por el cual pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas.

Dicho daño debe ser antijurídico, es decir que se trate de un detrimento, lesión o deterioro de un bien o interés patrimonial o extrapatrimonial protegido por el Estado y que la víctima no esté en la obligación legal de soportar.

En este caso, la salud y su relación directa con la capacidad laboral está protegida por la Constitución y la Ley, razón por la cual cuando a una persona no se le protege y al contrario se omiten los deberes de cuidado lesionando sus condiciones de salud, integridad física y la posibilidad de la recuperación de una patología, se le vulneran sus derechos constitucionales básicos.

Así, se presenta para la víctima una carga que no está en la obligación de soportar, al ver comprometida y deteriorada su salud y sus condiciones de vida digna, carga que no es lícita y soportable en nuestro Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, se prueba el daño antijurídico reclamado como el primer elemento de la responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas. Ahora entonces, pasa la Sala a definir si dicho daño puede serles imputado.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.4.2.2. La imputabilidad del daño

Establecida la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se emprende el análisis respectivo, con el fin de establecer si, en el caso concreto, este le puede ser atribuido o imputado a la administración pública y, por lo tanto, si es deber jurídico de aquélla resarcir los perjuicios que de él se derivan.

La imputación es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado. Ella de acuerdo con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, supone *“el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*²⁶. Esta debe analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que:

*“(…) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto, de otro lado la concreción de la imputación fáctica no supone por sí mismo, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandando debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)”*²⁷ (Negrilla de la Sala)

En la imputación fáctica, es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante. Es decir, que se habla de una acción fáctica imputable o endilgable a la entidad estatal que se demandó. Por su parte, la imputación jurídica se presenta cuando la producción del daño se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le han asignado; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

La primera instancia declaró que el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, el MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL y la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN, no eran administrativamente responsables dentro de los hechos debatidos a través del medio de control de Reparación Directa, en tanto que no participaron en la causa directa del daño antijurídico a reparar, ya que las lesiones de ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA se produjeron por la negligencia

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993. Exp. 7622

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 1998-0569

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

del conductor del vehículo que prestaba el servicio de transporte escolar al menor, quien transgrediendo las normas de tránsito, transitaba con la puerta abierta del bus mientras estaba en movimiento.

Por su parte, los argumentos de la parte actora están encaminados a endilgarle responsabilidad a esas entidades demandadas por la supuesta omisión en las obligaciones que a cada uno le competía. Respecto del DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL y el MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, al permitir que un vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte escolar circulara municipal e intermunicipalmente, por carreteras destapadas, omitiendo su revisión y exigencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad. Adicionalmente, al MUNICIPIO DE CUMARAL por ser la entidad que cubría el 70% de los gastos que se generaban por la prestación del servicio de transporte escolar. Y en relación con la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN, en tanto que el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA estudiaba en dicho centro estudiantil.

Teniendo en cuenta entonces los argumentos expuestos, se hace indispensable revisar el material probatorio para establecer a quien le asiste razón, si al a quo quien señaló que solo al conductor del vehículo de transporte escolar le correspondía responsabilidad dentro del asunto, al ser quien produjo efectivamente el daño antijurídico, o a la parte actora quien insiste que todas las entidades demandadas están llamadas a responder, pues aunque no participaron en forma directa, el daño se ocasionó por la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

En ese orden, frente a la imputación del daño irrogado a la parte actora, se tiene el siguiente material probatorio:

- Copia de la póliza No. 12404360034 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., en donde consta como tomador AUGUSTO JIMENEZ CÁRDENAS y como beneficiario de la misma, los pasajeros transportados en el vehículo identificado con la placa No. SWA888. La vigencia se estableció entre el 25 de octubre de 2004 y el 25 de octubre de 2005 (folio 54 del expediente).

- Testimonio rendido por LUIS ARMANDO GUEVARA ALMANZA, dentro del cual se resalta lo siguiente:

“(...) conozco el hecho por que (sic) era un transporte escolar donde viajaban nuestros hijos un día pues comentaron que había habido un accidente donde un niño ROBINSÓN PARRADO hijo de don ALVARO PARRADO cuando ya se acercaba para bajarse del bus no se las circunstancias no se supuestamente el bus llevaba la puerta abierta o no servía, entonces el niño se dejó descolgar no se sabe cómo y lo cojio (sic) con la rueda trasera del mismo, hay (sic) fue auxiliado por el mismo chofer y las personas que llegaron luego lo trajeron al Hospital departamental, pues allí lo atendieron del pie, pero como no reaccionaba estaba reventado por dentro, fue operado también, al poco tiempo se supo que no se le salvaba el pie y se tuvo que amputar, debido a eso el niño no pudo volver a clases, se (sic) que se instauró una demanda y hasta allí no se mas (...). PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si ese bus que

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

usted cita prestaba el servicio de transporte escolar entre las veredas aledañas y el municipio de Cumaral, y quien pagaba ese servicio. CONTESTO: si, el servicio se pagaba por unos bonos de transporte escolar, por parte de la alcaldía Cumaral los bonos equivalían por el 70% y el 30% lo pagaban los padres que mandaban a sus hijos en la ruta. (...) PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si ese mismo bus en el día de los hechos en que se produjeron las lecciones (sic) al menor ROBINSON PARRADO tenía cinturones de seguridad para los estudiantes. CONTESTO: No tenía (...).” (Folios 367 a 368 del expediente) (Subrayado de la Sala)

- Copia del contrato de transporte de estudiantes celebrado el día 24 de enero de 2005 entre los representantes de la Comunidad de la Vereda Cuarteles, Venturosa vía a Cumaral, ALVARO PARRADO Y LUIS ARMANDO GUEVARA, en su calidad de contratantes y AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, en su calidad de contratista, cuyo objeto era “conducir bajo absoluta responsabilidad del transportador, cincuenta (50) niños menores de edad, desde las Veredas Cuarteles, La Venturosa vía a Cumaral con destino final a los Colegios del Municipio” (folios 8 a 9 del cuaderno de anexos No. 1 del expediente).

- Copia de la decisión de fecha 17 de agosto de 2006, proferida por la Fiscalía Veintidós Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de RESTREPO, CUMARAL Y BARRANCA DE UPI, dentro de la investigación adelantada contra AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, por el delito de lesiones personales causadas a ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, en la cual se resolvió proferir Resolución de Acusación. Ello en atención a las siguientes consideraciones:

“Pues bien, el Código de Tránsito, describe que cuando una personas manibre un vehículo con pasajeros, mientras éste este en movimiento, debe desplazarse con las puertas cerradas. Siendo que en consecuencia, le resultaba Imperioso comportarse acorde con la norma que le imponía el cumplimiento de los deberes como conductor, es decir, debía (como conductor conocedor de la norma) realizar las maniobras de desplazamiento con el vehículo observando el cuidado debido, que no era otro que el de cerrar la puerta del vehículo, más aún, cuando según su dicho, el menor era inquieto, luego, no se puede pretender razonar, que la responsabilidad recala en el menor. Pues que como lo reflejara el perito de tránsito, una de las probables causas del accidente fue la del numeral 154 de tránsito, es decir, “transitar con las puertas abiertas”.

En efecto, el mismo sindicado en su Indagatoria, acepta tener una experiencia como conductor de más o menos dieciocho (18) años y llevar transitando por la vía seis (6), situación que le Imponía no solo la obligación de cumplir con las normas de tránsito, sino de velar por el bienestar de los ocupantes del bus, máxime cuando se trataba de menores de edad que por su condición son Inquietos, enérgicos e imprevisibles.

(...) Para esta fiscalía es claro que, el señor JIMENEZ CARDENAS pudo de alguna manera evitar el accidente manteniendo la puerta de su vehículo cerrada como lo exigen las normas de tránsito, siendo que esta omisión en el cumplimiento del deber, la que determinó a la postre el resultado lesivo para los bienes jurídicos del menor.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

(...) Con base en las anteriores consideraciones, la conducta del señor JIMENEZ CARDENAS resulta típica, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, pues no solamente se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como conductor sino que siendo conocedor de la norma que infringía, no hizo nada por evitarla pues habiendo dejado su último pasajero 300 metros atrás no cerro la puerta para asegurar así la integridad de quienes continuaban aún en el interior del bus (...).” (Folios 46 a 49 del cuaderno de anexos No. 1 del expediente) (Subrayado de la Sala)

- Copia de la sentencia condenatoria del 13 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral - Meta, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, identificado con C.C. N° 3.275.699 de Restrepo- Meta, y demás condiciones personales conocidas en el proceso, a la PENA PRINCIPAL DE DIECISIETE (17) MESES DE PRISION y multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales depositará en os términos indicados en la parte motiva, al declarársele autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

SEGUNDO: CONDENAR a AUGUSTO JIMENEZ CARDÉNAS, a las penas accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: CONDENAR a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, al pago de una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios Morales y dejar en libertad a la víctima para que acuda a la jurisdicción civil para que ejerza su derecho respecto de los perjuicios materiales. Dichos perjuicios deberán ser cancelados por el condenado en favor de la víctima, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONCEDER el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia. (...).”

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“(…) Fue así como se llegó a aportar dentro del proceso la prueba que conduce a la certeza de existencia de la conducta punible o como se llamaba en épocas pretéritas, el cuerpo del delito. Y entonces, se satisface el primer requisito que establece la ley, para fallar un proceso penal. Sin lugar a duda se establece, que existieron unas lesiones personales que produjeron una incapacidad definitiva de 70 días y como secuelas dejaron deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro Inferior derecho, de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

En relación con la persona que ocasionó las lesiones, dentro del proceso obran pruebas directas e indirectas que señalan al señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS como la persona que le ocasionara las lesiones al menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, inclusive el mismo procesado acepta haberlas causado, cuando conducía el vehículo de placas SWA 888, de servicio particular que transportaba niños de una entidad educativa, y al momento en que el menor se disponía abajar del vehículo.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sin embargo él y su defensor afirman que las lesiones se produjeron en un caso fortuito, como consecuencia del mismo estado de la vía y por la imprudencia del menor solicitando que se le reconozca la ausencia de responsabilidad establecida en el numeral 1 del art. 32 del C.P.

(...) Si bien es cierto que la profesión de conductor de vehículos automotores, es una profesión peligrosa, no lo es menos que muchas veces esa peligrosidad se aumenta con la violación de los reglamentos establecidos para quienes se dedican a esa profesión.

Es un deber objetivo de cuidado para el conductor de un vehículo, que transporta menores de edad, transitar con sus puertas debidamente cerradas y únicamente abrirlas cuando se vayan a apeaar los estudiantes en sus sitios de residencia, pues es normal para el conductor del vehículo prever la posibilidad de que uno de sus pasajeros al transitar con las puertas abiertas se pueda caer del bus, con mayor razón teniendo en cuenta el estado de la carretera, que precisamente por su deterioro puede dar lugar a un accidente.

(...) Entonces debemos observar como el deber objetivo de cuidado conlleva a que se respeten los reglamentos, pues precisamente su violación nos permite poder prever un accidente como en el que ocurrió el 4 de abril de 2005 y que hoy ocupa nuestra atención, que por no cerrar la puerta del vehículo el señor AUGUSTO JIMENES CARDENAS, porque ya estaba terminando el recorrido y fue cuando el joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA se salió del bus y cayó al piso habiendo sido arrastrado por la llanta del mismo vehículo lesionándose su pierna derecha la que posteriormente le fue amputada.

Luego entonces no se trato (sic) de ningún imprevisto que no fuera posible resistir, para calificar la conducta del sindicado como un caso fortuito, pues más bien se debe acomodar a la modalidad de la culpa, pues era totalmente previsible la situación que se presento (sic), a pesar de que el señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS confiara en que no ocurriría nada.

Esa confianza imprudente se conoce como culpa y es en esa modalidad de conducta punible como debe responder el señor AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, como autor de las lesiones personales de ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA. (...).” (Folios 78 a 87 del cuaderno de anexos No. 1 del expediente) (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas, para la Sala es claro que el accidente ocurrido el día 4 de abril de 2005, en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa en el Departamento del Meta, en el que resultó lesionado el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, se causó como resultado de un actuar negligente por parte de AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, propietario y conductor del vehículo que prestaba el servicio de transporte estudiantil, ya que desatendió de forma ostensible las disposiciones que en esa materia prevé el Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002- y demás preceptos legales que lo regulan -Decreto 1556 de 1998 y Decreto No. 174 de 2001-, en tanto que mientras estaba en movimiento el bus adelantó acciones que afectaron la seguridad de los pasajeros, como lo fue mantener abierta la puerta del automotor.

Fue entonces, la imprudencia de ese particular contratado por la Comunidad de la Vereda Cuarteles, Venturosa vía a Cumaral, para prestar el servicio de transporte a unos estudiantes matriculados en la Institución Educativa Colegio

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

José Antonio Galán, la que ocasionó las lesiones de ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, situación que muy seguramente se hubiese podido evitar manteniendo la puerta cerrada del vehículo mientras estuviera en movimiento.

Tanto es así, que dentro del proceso penal se le atribuyó responsabilidad a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS por el delito de lesiones personales, al considerarse se abstuvo del deber objetivo de cuidado que imponía transitar un vehículo que prestara el servicio de transporte estudiantil con sus puertas debidamente cerradas y únicamente fueran habilitadas para el descenso de los estudiantes una vez se hubiere llegado al sitio de su residencia.

Así las cosas, no queda duda que la omisión del conductor fue la causa eficiente y determinante del daño producido a ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA.

Ante esa circunstancia, es claro que el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, el MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL y la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN, no tuvieron injerencia alguna con los hechos en los que resultó herido el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA.

Adicionalmente, tampoco se demostró la ocurrencia de una conducta distinta a la imprudencia del particular, que permitiera atribuirle algún tipo de responsabilidad a las demás entidades demandadas dentro de los hechos que dieron origen a la demanda de Reparación Directa, como lo fuera, problemas técnico mecánicos del vehículo, falta de señalización en la vía, entre otros.

Advierte la Sala, que el hecho de que el Municipio de Cumaral aportara un porcentaje del valor del contrato de transporte estudiantil, no implicaba necesariamente su responsabilidad dentro de los hechos materia de reproche. Primero, porque el negocio jurídico no fue celebrado por dicha entidad municipal, sino entre la Comunidad de la Vereda Cuarteles, Venturosa vía a Cumaral y el conductor particular AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS. Y segundo, porque ese servicio no se encuentra contemplado como una obligación de orden legal a cargo del Estado, éste obedece a una serie de estrategias que buscan la inclusión y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo público. Por ello, es concebido de acuerdo a las posibilidades económicas de las entidades públicas, de acuerdo a la disposición de recursos.

Por otro lado, si bien es cierto está demostrado a folio 29 del plenario que el menor lesionado ostentaba la calidad de alumno de la Institución Educativa Colegio José Antonio Galán, la cual se encuentra a cargo del Departamento del Meta, ello no es suficiente para establecer algún grado de responsabilidad ni de la entidad territorial ni del propio centro estudiantil, ya que no se trataba de servicio de transporte a cargo de la institución, ni un asunto en el que se pusiera en duda el cumplimiento a cabalidad con la prestación del servicio educativo en lo que respecta a la formación personal, intelectual y social

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01
Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

dentro de las aulas escolares, que era en donde finalmente se hubiese podido atribuir responsabilidad.

Así entonces, la institución educativa cumplió con sus obligaciones a favor del menor, por lo que no es dable atribuirle responsabilidad por sus lesiones, cuando no tuvo participación alguna en el hecho ni responsabilidad legal derivada del contrato de transporte.

De las anteriores premisas, es claro que no le asiste razón a la parte demandante para endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas que no fueron condenadas en la primera instancia, en tanto que quedó plenamente demostrado que el daño antijurídico causado al menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, se generó por el actuar imprudente y negligente reprochable única y exclusivamente a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, en su calidad de propietario y conductor del vehículo dedicado al servicio del transporte estudiantil.

4.4.3. Tasación de los perjuicios morales reconocidos a la parte demandante

4.4.3.1. Daño moral

Es común, esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas.

En ese sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, expediente con radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) indicó que *“la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas”*. Es decir, que lo primero que deberá verificarse es la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para con ello determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos que le correspondan a la misma y además, el porcentaje que sobre dicho concepto le asista a sus familiares en calidad de víctimas indirectas.

Para dicho efecto, se fijó como referente en la valoración del perjuicio moral en donde la causa del daño fuere una lesión, lo correspondiente a la gravedad o levedad de la misma en la víctima manejando para ello seis (6) rangos a saber:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01
Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

4.4.3.2. Daño a la salud e integridad física en conexidad con la dignidad humana

Del perjuicio denominado “daño a la salud” se tiene que de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, entendido como categoría autónoma de perjuicio. Al respecto dicha Corporación ha discurrido de la siguiente forma²⁸:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.*

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro

²⁸ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01
Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio o de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no estuviere comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica, el Honorable Consejo de Estado ha tenido en cuenta los elementos probatorios obrantes que permitan determinar: *“las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”*²⁹.

Para la mencionada reparación el órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, estableció los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Consejeros Olga Mélida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así pues, el operador judicial para efectos del reconocimiento y tasación de este tipo de perjuicios, debe tener en cuenta las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales, la edad o el sexo, etc.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Descendiendo al sub judice, se observa que la primera instancia declaró patrimonialmente responsable del daño reclamado a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS y a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a la lesión sufrida por el menor ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, en accidente de tránsito ocurrido el día 4 de abril de 2005 en la vía que de Cumaral conduce a Veracruz, km 16, Vereda La Venturosa, del Departamento del Meta.

En ese sentido, argumentó la parte demandante que los montos otorgados por concepto de daño moral, daño a la salud y a la integridad física en conexidad con la dignidad humana fueron irrisorios, en la medida que la primera instancia desconoció que la herida del joven lesionado le acarreó una serie de limitaciones en sus condiciones normales de convivencia, por el carácter permanente de la lesión, que no fue cosa distinta a la amputación de uno de sus pies, lo cual quedó plenamente reafirmado en el informe Pericial Psiquiátrico Forense de fecha 28 de diciembre de 2015, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para la Sala los argumentos esgrimidos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, ya que el *A quo* no solo aplicó la tasación máxima prevista en la jurisprudencia en relación a la manera en que debían repararse los perjuicios por concepto de daño moral y daño a la salud, atendiendo para ello, a la gravedad o levedad de la lesión, teniendo como parámetro para ello, los dictámenes de disminución de capacidad laboral y las certificaciones de incapacidad médico emitidas por las autoridades competentes sino que además, procedió a reconocerle de manera oficiosa el concepto de daño a la

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

integridad física en conexidad con la dignidad humana, por encontrarlo probado, en razón al daño antijurídico ocasionado a ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del plenario se había allegado el dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizada al menor lesionado, en el que se indicó una disminución del 39.35%, la primera instancia lo que hizo fue otorgarle a la parte demandante los máximos previstos por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.4.4. Lo conciliado en primera instancia

La sentencia de primera instancia declaró responsables a Augusto Jiménez Cárdenas y a la Compañía de Seguros del Estado S.A. hasta la concurrencia del riesgo amparado. En la diligencia de conciliación realizada en primera instancia la citada compañía ofreció el pago de \$46.874.520, el demandante aceptó el ofrecimiento y desistió del recurso de apelación solo frente a ella, acuerdo que el Juez aprobó.

Así las cosas, de la condena impuesta debe descontarse la suma conciliada y pagada.

4.4.5. Condena en costas

El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Modificado por el art. 55, Ley 446 de 1998 Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con la norma transcrita, el Operador Judicial debe tener en cuenta la conducta de las partes dentro del proceso para determinar la condena. En relación con el elemento subjetivo que incluyó la norma, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha afirmado³⁰:

“(...9 El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración a la conducta asumida por ella. Este precepto resulta aplicable en el presente caso, no obstante que se trata de una acción instaurada antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, por tratarse de una norma de carácter procesal que tiene vigencia en forma inmediata.

La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del C.C.A. solo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), NÚMERO INTERNO 23989 DE 2004.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso. La dificultad surge al determinar los criterios de que debe tener en cuenta el juez para decidir cuando la conducta de la parte justifica la condena en costas. Lo norma remite así a lo que la doctrina ha denominado “cláusulas abiertas” o “conceptos jurídicos indeterminados”, los cuales no dan vía libre a la arbitrariedad del operador jurídico sino a una aplicación razonable de la norma con un mayor margen de apreciación.

En el caso concreto, la cláusula abierta que contiene el artículo 56 de la Ley 446 de 1998 no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente a una actuación claramente verificable, cuando ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional. La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues solo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho o acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

En este orden de ideas en el caso particular de los honorarios del abogado reclamados por la parte demandante, que hacen parte de las costas bajo el rubro agencias en derecho, si bien está debidamente acreditada su causación pues efectivamente hubo una activa participación del apoderado para sacar adelante las pretensiones de la demanda tales como presentación de la misma, aporte y participación en práctica de pruebas, interposición de recursos, y si la bien (sic) la tesis sostenida por la parte opositora no fue de recibo para la Sala, se considera que no hubo abuso en la actuación procesal de la demanda, pues no incurrió en conductas dilatorias ni temerarias como las señaladas antes. En consecuencia, se negarán por este aspecto las súplicas de la demanda”.

Conforme a lo anterior, es claro que el Operador Judicial al momento de decidir si es procedente condenar en costas debe, necesariamente, analizar la conducta de los sujetos procesales pues, sólo si concluye que alguna de ellas actuó de mala fe, en forma temeraria o dilatoria, puede proceder a imponerla.

Siguiendo las orientaciones del fallo mencionado, la Sala considera que para condenar en costas a la parte vencida se debe establecer si la demanda o las razones de defensa no presentan fundamentos razonables o si hay injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas o se acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Toda vez que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que dentro del proceso no se demostró que ninguna hubiere procedido de esa forma, la Sala considera que la decisión de primera instancia que se abstuvo a imponerla, estuvo ajustada a derecho.

En conclusión de todo lo antes expuesto, al no asistirle razón a la parte demandante en ninguno de los motivos de inconformidad objeto de reproche en el recurso de alzada, la Sala deberá indefectiblemente confirmar la decisión de primera instancia, en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad del particular AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS.

Sin embargo, debe indicarse que el fallo de primera instancia deberá ser modificado, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en donde está última reconoció hasta la concurrencia de los riesgos amparados dentro de la póliza No. 12404360034, en donde constaba como tomador AUGUSTO JIMENEZ CÁRDENAS y como beneficiario de la misma, los pasajeros transportados en el vehículo.

Por ello, deberá disponerse en el fallo que el valor total que resulte de la liquidación de perjuicios a favor de la parte demandante y en contra de AUGUSTO JIMENEZ CÁRDENAS, deberá descontársele la suma de \$46.874.520, que fue lo reconocido por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de la concurrencia de los riesgos amparados dentro de la póliza No. 12404360034.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas³¹, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³¹, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01
Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FALLA

PRIMERO.- MODIFIQUESE la sentencia proferida el día once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, la cual quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", propuesta por el DEPARTAMENTO DEL META S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA", propuesta por el DEPARTAMENTO DEL META S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. EXONERAR de responsabilidad al DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE CUMARAL (META), a la institución educativa Colegio José Antonio Galán y a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. DECLARAR RESPONSABLE del daño reclamado a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, por lo expuesto.

QUINTO. CONDENAR a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS, a pagar a los demandantes por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	Robinson Damián Parrado Padilla	60 S.M.L.M.V.
1º	Álvaro Parrado	60 S.M.L.M.V.
1º	Luz Amparo Padilla Hernández	60 S.M.L.M.V.
2º	Álvaro Iván Parrado Padilla	30 S.M.L.M.V.
2º	John Sebastián Parrado Padilla	30 S.M.L.M.V.

SEXTO. CONDENAR a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS a pagar al joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, a título de daño a la salud, la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

SEPTIMO. CONDENAR a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS a pagar al joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, por vulneración del derecho fundamental a la integridad física en conexidad con la dignidad humana, la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

OCTAVO. CONDENAR a AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS a pagar al joven ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, por concepto de lucro cesante, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$119'005.350), valor que deberá ser debidamente actualizada.

NOVENO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

DECIMO. Del valor total que resulte de la liquidación de perjuicios a favor de la parte demandante y en contra de AUGUSTO JIMENEZ CÁRDENAS, deberá descontársele la suma de \$46.874.520, que fue aquello reconocido por la

Radicación: 50001-3331-003-2007-00116-01

Demandante: ALVARO PARRADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CUMARAL – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN – AUGUSTO JIMENEZ CARDENAS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de la concurrencia de los riesgos amparados en la póliza No.12404360034.

DECIMO PRIMERO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO. Reconocer personería al abogado JAIRO ALONSO ROMERO MEJÍA, identificado con C.C. No. 86.046.236 de Villavicencio y T. P. No. 212.111 del C. S. de la J., para actuar a favor del Departamento del Meta, en los términos del memorial visto a folio 541 del C. 2, así mismo se tiene por surtida la renuncia presentada por el abogado JUAN JOSÉ VELASQUEZ FLOREZ, obrante a folio 535 del C.2.

DECIMO TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado.


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada